CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veitinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04144-00

**Accionante:** Claudia Juliana Melo Romero

**Accionados:** Sala de Decisión A delTribunal Administrativo del Atlántico y Sección Quinta del Consejo de Estado

**AUTO ADMISORIO**

**1.** Claudia Juliana Melo Romero solicitó el amparo de sus derechos a la libertad, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al buen nombre y al patrimonio, que consideró vulnerados por la Sala de Decisión A delTribunal Administrativo del Atlántico y la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ocasión de las providencias en las que esas autoridades la sancionaron, en su calidad de directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los trámites de desacato de la sentencia proferida el 29 de abril de 2010 en el proceso de tutela identificado con número de radicación 08001-23-31-000-2009-00878-00/01/02/03/04.

**2.** Aunado a esto, la accionante solicitó como medida provisional, que se suspendieran las órdenes proferidas en la providencia del 23 de noviembre de 2018 y confirmadas en el auto del 24 de enero de 2019, que le impusieron una multa y dictaron que en caso de no pagarla en los diez días habiles siguientes, se enviara al Consejo Superior de la Judicatura la primera copia auténtica de la providencia que la impuso, en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Como fundamento de su petición, alegó que sus derechos invocados están en inminente riesgo, toda vez que estas sanciones pueden hacerse efectivas en cualquier momento. Además, presentó argumentos por los que estima que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ya cumplió con lo ordenado en la sentencia del 29 de abril de 2010.

Para resolver la petición de la señora Melo Romero es necesario tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere *necesario* y *urgente* para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnera” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte[[1]](#footnote-1). Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa.

En el *sub lite*, la señora Melo Romero pretende que con la medida provisional se evite la vulneración de sus derechos fundamentales invocados, que, a su juicio, se materializa con el cobro de las sanciones que las autoridades accionadas le impusieron. Sin embargo, al exponer tal solicitud, la accionante no demostró que hubiera alguna situación urgente y necesaria que no pueda dar espera al fallo, y el Despacho tampoco la advierte de la lectura del escrito de acción de tutela y sus anexos. De hecho, los perjuicios que señala la señora Melo Romero no son otros que los naturales efectos que tiene unas providencias judiciales que gozan de presunción de constitucionalidad. Por lo tanto, al encontrar que el objeto de la medida provisional y de la acción de tutela coinciden y que no se avistan motivos para decretar una protección preventiva, esta Judicatura pasará a negar la solicitud en comento.

**3.** Adicionalmente, la accionante peticionó que se oficiara al Tribunal Administrativo del Atlántico para que allegara a este trámite el expediente con número de radicación 08001-23-31-000-2009-00878-00/01/02/03/04, toda vez que consideraba que debía ser tenido en cuenta por el fallador al momento de resolver la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, el Despacho no observa que sea necesario solicitar la totalidad del expediente, en la medida en que para efectos de resolver sobre las alegaciones planteadas, el juicio de amparo solo requiere el estudio de las providencias cuestionadas, que, en este caso, fueron aportadas por la señora Melo Romero. De manera que negará esta solicitud.

**4.** Por otra parte, en el trámite constitucional en el que se profirieron las providencias reprochadas participaron Israel Oliveros Guette, Aída María Navarro, Emerson Barbosa Pacheco, Stanly Barbosa Pacheco, Dioselina Barbosa Payares, Divineth, Lina Marcela, Senelia, Luz Marina, Maylin Yanine y Álvaro Antonio Barbosa Navarro, la Presidencia de la República, la Defensoría del Pueblo y la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por lo que es del caso vincularlos para efectos de que, si lo consideran, intervengan en este trámite.

**5.** Finalmente, El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del decreto *ejusdem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la solicitud de amparo instaurada por Claudia Juliana Melo Romero en contra de la Sala de Decisión A delTribunal Administrativo del Atlántico y la Sección Quinta del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico que informe a este Despacho los nombres y datos de contacto de las personas que integraron la parte demandante, la parte demandada y los terceros interesados dentro del trámite de tutela identificado con número de radicación 08001-23-31-000-2009-00878-00/01/02/03/04.

**TERCERO: VINCULAR** a este trámite a Israel Oliveros Guette, Aída María Navarro, Emerson Barbosa Pacheco, Stanly Barbosa Pacheco, Dioselina Barbosa Payares, Divineth, Lina Marcela, Senelia, Luz Marina, Maylin Yanine y Álvaro Antonio Barbosa Navarro, la Presidencia de la República, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y a las personas que hayan participado en el proceso de tutela identificado con número de radicación 08001-23-31-000-2009-00878-00/01/02/03/04, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y vinculados de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los terceros interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de prueba realizada por Claudia Juliana Melo Romero consistente en oficiar al Tribunal Administrativo del Atlántico para que allegue el expediente del trámite reprochado.

**NOVENO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. [↑](#footnote-ref-1)